
La discrepancia entre la licitud del consumo de estupefacientes y el tipo penal de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y su impacto en el hacinamiento carcelario en Colombia

The discrepancy between the licitude of narcotic drug consumption and the criminal type of trafficking, manufacture or carrying of narcotic drugs and its impact on prison overcrowding in Colombia

Nicoll Fernanda Gómez Rojas¹

DOI: <https://doi.org/10.18041/0124-0013/nuevaepoca.60.2024.12163>

Resumen

El presente artículo de investigación se desarrolló a través de un análisis documental y deductivo mediante el cual se estudió la discrepancia jurídica que surge de la licitud del consumo de estupefacientes y la tipificación del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en Colombia. Esta investigación se abordó desde dos perspectivas: la ausencia de una debida regularización del tipo penal descrito y el hacinamiento carcelario como consecuencia de las condenas impuestas por la comisión de este delito.

La regularización del tipo penal y el hacinamiento carcelario se abordó bajo el enfoque de la ausencia de garantías a los consumidores para acceder de forma lícita a su dosis personal; ya que la persona que desee consumir deberá incurrir en la comisión de un delito, tales como tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y, como consecuencia de esto, se genera una emisión de condenas irracionales que contribuyen al aumento de cifras de hacinamiento carcelario en Colombia.

Palabras Clave: Derecho penal, estupefacientes, hacinamiento carcelario, sustancias psicoactivas, libre desarrollo de la personalidad, autonomía personal.

Cómo citar este artículo: Gómez, N. F. (2023). La discrepancia entre la licitud del consumo de estupefacientes y el tipo penal de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y su impacto en el hacinamiento carcelario en Colombia. Revista Nueva Época, (60), 45-64.

Open Access



¹ abogada penalista, interes en la investigación con énfasis en derechos humanos, constitucional y penal, con amplia habilidad para el desarrollo de documentos estructurados que fomenten la integración de nuevas hipótesis. Correo: fernandag2801@gmail.com ORCID: <https://orcid.org/0009-0005-3935-6797>

Abstract

This research was developed through a documentary and deductive analysis through which the legal discrepancy between the legal consumption of drugs and the trafficking felony, manufacture, or possession of narcotics in Colombia was studied. This research was approached from two perspectives: the absence of an adequate regularization of criminal definitions and prison overcrowding because of the penalties imposed for the commission of this felony.

The regularization of the criminal type and prison overcrowding was approached from the perspective of the absence of guarantees for consumers to lawfully access their personal dose; since the person who wishes to consume is involved in the commission of a felony, such as trafficking, manufacture or carrying of narcotics, and, as a consequence, irrational sentences are handed down, which contribute to the increase of prison overcrowding in Colombia

Key words: Criminal law, narcotics, prison overcrowding, psychoactive substances, free development of personality, personal autonomy

Introducción

Descripción del problema

En Colombia existe una discrepancia jurídica en cuanto a la correcta regularización del tipo penal consagrado en el artículo 376 de la Ley 599 de 2000, toda vez que está permitido el consumo de estupefacientes, mas no la comercialización y fabricación. Esta situación genera una serie de problemas jurídicos para aquellas personas que, en su libre desarrollo de la personalidad y autonomía personal, decidan consumir, toda vez que se verán inmersas de forma directa o indirecta en la comisión de dicho delito. Como consecuencia de esta discrepancia jurídica, los consumidores pueden llegar a ser procesados penalmente e incluso condenados, aun cuando la intención de estos nunca ha sido la de fabricar para traficar ni comercializar sustancias, sino exclusivamente la de consumir.

Esta situación trae como consecuencia la imposición de condenas por el punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes de una forma desmedida e irracional, teniendo en cuenta lo difícil que resulta probar la culpabilidad en el porte de sustancias cuando estas son para consumo personal. A raíz de las condenas impuestas por las situaciones antes descritas, se incrementa de manera considerable el problema del hacinamiento carcelario en Colombia; ya que, en la actualidad, los condenados por dichas conductas ocupan el cuarto puesto en establecimientos penitenciarios y el primer puesto en retención domiciliaria (INPEC, 2023). Es decir, que, en una media aritmética, este delito se ubica entre el segundo y tercer lugar en condenas y medidas de aseguramiento a nivel nacional.

Frente al consumo, la Corte Constitucional (CC, Sentencia C-211/94, Col.), y la Corte Suprema de Justicia - Sala Penal (CSJSP, Sentencia 51627/20, Col.) han especificado que entrar a regular qué debe consumir o no una persona es una interferencia en la autonomía personal de esta y, en consecuencia, se estaría vulnerando su derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad. Es por esto por lo que la Corte Constitucional declaró inexecutable el punible de consumo de estupefacientes y la Corte Suprema de Justicia ha profundizado sobre el consumo legal y dosis personal de este tipo de sustancias.

Pregunta de investigación

Dicho lo anterior, la pregunta de investigación que se responderá con este trabajo es: ¿Qué impacto genera en el hacinamiento carcelario la discrepancia jurídica que existe entre la licitud del consumo de estupefacientes y la ilicitud del porte, tráfico y fabricación de estupefacientes?

Justificación de la investigación

En la actualidad el Estado colombiano, en aras de respetar y garantizar el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, mediante la sentencia C-221-1994, ha permitido el consumo de estupefacientes. Esta corporación declaró inexecutable el artículo 51 de la Ley 30 de 1986, el cual penalizaba el consumo de estupefacientes. Frente a este hecho, la Corte dijo lo siguiente: “Si el derecho al libre desarrollo de la personalidad tiene algún sentido dentro de nuestro sistema, es preciso concluir que, por las razones anotadas, las normas que hacen del consumo de droga un delito son claramente inconstitucionales” (CC, Sentencia C-211/94, Col.). No obstante, el legislador no ha implementado una normativa que permita acceder de forma legal a este tipo sustancias, lo que significa que todo aquel que desee consumir, deberá incurrir en la comisión del delito consagrado en el artículo 376 del Código Penal Colombiano.

Como consecuencia de este vacío legal, obtenemos un número elevado de condenas por dicho punible, las cuales se reflejan de manera considerable en las cifras de hacinamiento carcelario que tiene el país. Es por lo anterior que la discrepancia jurídica derivada de la licitud del consumo de estupefacientes y el tipo penal del artículo 376 del Código Penal traen consigo una serie de condenas impuestas de forma incongruente y que agravan de forma notoria el hacinamiento carcelario en Colombia.

Objetivos de la investigación

Objetivo general

Establecer el impacto que genera la discrepancia jurídica que existe entre la licitud del consumo de estupefacientes y la ilicitud del porte, tráfico y fabricación de estupefacientes en el hacinamiento carcelario en Colombia.

Objetivos específicos

1. Explicar la discrepancia jurídica entre la licitud del consumo y el tipo penal de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en Colombia.
2. Sustentar por medios estadísticos el porcentaje que representan las condenas y medidas de aseguramiento intramurales por tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en el hacinamiento carcelario en Colombia.

Metodología de la investigación

La metodología que se llevó a cabo en la presente investigación fue la deductiva, la cual se desarrolló a partir de un análisis documental, normativo y jurisprudencial. También, una metodología descriptiva, cuyo fin fue establecer la importancia de la correcta regulación del tipo penal contenido en el artículo 376 del Código Penal. A su vez, se recopilaron y analizaron datos extraídos de bases de datos del INPEC, revistas científicas y trabajos de grado, para así poder exponer el hacinamiento carcelario como consecuencia de la discrepancia jurídica que existe entre la licitud del consumo y la ilicitud de la comercialización.

Desarrollo

1. La licitud del consumo y el tipo penal de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en Colombia

1.1. El tipo penal de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en Colombia

Este tipo penal lo encontramos estipulado en el artículo 376 del Código Penal Colombiano,

dentro de los delitos que atentan contra el bien jurídico tutelado a la salud pública. Es un delito que es pluriofensivo, ya que no solo atenta contra la salud pública, sino también contra el patrimonio económico, el orden social, entre otros.

El sujeto activo en este punible es indeterminado, lo que significa que cualquier persona puede ser procesada por la comisión de este delito y el sujeto pasivo es el Estado. Es un punible conformado por diversos verbos rectores, los cuales son: introducir al país, sacar del país, transportar, llevar consigo, almacenar, conservar, elaborar, vender, ofrecer, adquirir, financiar y suministrar.

Como se puede observar, este tipo penal tiene múltiples verbos rectores que, de llegarse a ejecutar uno, se estaría materializando la comisión de un delito; esto, desde el punto de vista objetivo. Sin embargo, es necesario analizar de manera subjetiva este tipo de acciones, así como la correcta regularización de este tipo penal.

Los verbos rectores como transportar, llevar consigo, almacenar, conservar, elaborar, vender, adquirir, financiar y suministrar van en contra de la efectiva garantía que brinda la Corte Constitucional al consumidor frente a su libre desarrollo de la personalidad, ya que, si un consumidor es sorprendido en flagrancia ejecutando alguna de estas acciones, podría ser procesado penalmente.

Hay una discrepancia que se deriva de la despenalización del consumo con estos verbos rectores, porque si bien una persona puede consumir

libremente sin ser procesada, esta pone en riesgo su libertad y dignidad humana al verse inmersa en una investigación penal por portar, almacenar, comprar, llevar consigo, elaborar, entre otros, aun cuando este sea para consumo propio.

Analizado el tipo penal, nos damos cuenta de que, si bien se garantizan los derechos del consumidor, la ley no le da una forma legal de acceder a sus dosis personales sin que la persona cometa un delito o contribuya en la comisión de estos, es decir hay una garantía, mas no una materialización.

1.2. La licitud del consumo desde la perspectiva de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia.

1.2.1. Corte Constitucional

La Corte Constitucional, en su Sentencia C-221 de 1994, estudió la constitucionalidad del literal j) del artículo 2 y el artículo 51 de la Ley 30 de 1986, también conocida como el Estatuto Nacional de Estupefacientes. En esta sentencia, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del contenido del artículo 2 y la inexecutable del artículo 51 y 87 de la Ley 30 de 1986. Con esta sentencia, se despenaliza en Colombia el consumo de estupefacientes y el porte, siempre y cuando, se logre demostrar que la sustancia portada es para consumo propio.

Los artículos demandados fueron el 2 y el 51 de la Ley 30 de 1986. No obstante, la Corte, por unidad normativa, consideró pertinente pronunciarse sobre la constitucionalidad artículo 87 de la misma norma. Los derechos

del artículo 87 de la misma norma. Los derechos que resultaban vulnerados como consecuencia de los artículos que fueron declarados inexequibles son los siguientes:

Los preceptos de la Carta que resultan directamente violados por las disposiciones señaladas son los siguientes: el artículo 1o. que alude al respeto a la dignidad humana como fundamento del Estado; el 2o. que obliga al mismo Estado a garantizar “la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”; el 5o. que reconoce la primacía de los derechos inalienables de la persona, dentro de los cuales ocupa un lugar privilegiado el de la autonomía, como expresión inmediata de la libertad; el 16 que consagra expresamente el derecho anteriormente referido, y el 13 consagradorio del derecho a la igualdad, pues no se compadece con él, el tratamiento diferente a categorías de personas que deben ser análogamente tratadas. (CC, Sentencia C-211/94, Col.)

Los aspectos principales que tuvo en cuenta la Corte para proferir esta sentencia fue la autonomía personal que tiene cada ser, así como el libre desarrollo de su personalidad. La Corte ha dejado claro que el legislador puede regular las conductas de las personas cuando estas interfieren en la órbita de acción de otra persona. Si las acciones personales no afectan a terceros, el legislador no puede entrar a regular cuál es la forma correcta de actuar cada individuo o, en su defecto, decirle que está bien o mal, ya que estaría legislando con base en normas morales y no en una norma objetiva, propia de la ciencia del derecho. En palabras de la Corte:

(...) cuando el legislador regula mi conducta con prescindencia del otro, está transponiendo fronteras que ontológicamente le están vedadas. En otros términos: el legislador puede prescribirme la forma en que debo comportarme con otros, pero no la forma en que debo comportarme conmigo mismo, en la medida en que mi conducta no interfiera con la órbita de acción de nadie. Si de hecho lo hace, su prescripción sólo puede interpretarse de una de estas tres maneras: 1) expresa un deseo sin connotaciones normativas; 2) se asume dueño absoluto de la conducta de cada persona, aun en los aspectos que nada tienen que ver con la conducta ajena; 3) toma en cuenta la situación de otras personas a quienes la conducta del sujeto destinatario puede afectar. (CC, Sentencia C-211/94, Col.)

Teniendo en cuenta estos preceptos constitucionales, el Estado no tiene la potestad de limitar a una persona en sus acciones o toma de decisiones, siempre y cuando, dichas acciones o decisiones no lesionen bienes jurídicos tutelados a terceros. En palabras coloquiales, “mis derechos terminan donde comienzan los de los demás”. Si, por el contrario, el Estado decide indicarles a las personas qué deben hacer o no, estaría violando su autonomía personal y, por conexidad, su libre desarrollo de la personalidad; es decir, estos derechos serían solo escritos y no materializados ni garantizados. Por lo anterior, la Corte ha expresado lo siguiente:

El considerar a la persona como autónoma tiene sus consecuencias inevitables e inexorables, y la primera y más importante de todas consiste en que los asuntos que sólo a la persona atañen, sólo por ella deben ser decididos.

Decidir por ella es arrebatárle brutalmente su condición ética, reducirla a la condición de objeto, cosificarla, convertirla en medio para los fines que por fuera de ella se eligen.

(...) Cuando el Estado resuelve reconocer la autonomía de la persona, lo que ha decidido, ni más ni menos, es constatar el ámbito que le corresponde como sujeto ético: dejarla que decida sobre lo más radicalmente humano, sobre lo bueno y lo malo, sobre el sentido de su existencia. Si la persona resuelve, por ejemplo, dedicar su vida a la gratificación hedonista, no injerir en esa decisión mientras esa forma de vida, en concreto, no en abstracto, no se traduzca en daño para otro. Podemos no compartir ese ideal de vida, puede no compartirlo el gobernante, pero eso no lo hace ilegítimo. Son las consecuencias que se siguen de asumir la libertad como principio rector dentro de una sociedad que, por ese camino, se propone alcanzar la justicia.

Reconocer y garantizar el libre desarrollo de la personalidad, pero fijándole como límites el capricho del legislador, es un truco ilusorio para negar lo que se afirma. Equivale a esto: “Usted es libre para elegir, pero sólo para elegir lo bueno y qué es lo bueno, se lo dice el Estado”.

Y no se diga que todo lo que el legislador hace lo hace en función del interés común, porque, al revés, el interés común resulta de observar rigurosamente las pautas básicas que se han establecido para la prosecución de una sociedad justa. En otros términos: que las personas sean libres y autónomas para elegir su forma de vida mientras esta no interfiera con la autonomía

de las otras es parte vital del interés común en una sociedad personalista, como la que ha pretendido configurar la Carta Política que hoy nos rige.

Si el derecho al libre desarrollo de la personalidad tiene algún sentido dentro de nuestro sistema, es preciso concluir que, por las razones anotadas, las normas que hacen del consumo de droga un delito son claramente inconstitucionales. (CC, Sentencia C-211/94, Col.)

Conociendo la ratio decidendi de la Corte Constitucional para declarar inexequibles los artículos 51 y 87 de la Ley 30 de 1986, podemos establecer que el consumo de estupefacientes en Colombia es lícito, así como el porte cuando se logre demostrar que la sustancia es para consumo personal y no destinada a la comercialización. Todo esto, con el fin de respetar los derechos fundamentales de las personas habitantes del territorio colombiano. No obstante, la Corte no se pronuncia respecto al cómo se puede acceder a este tipo de sustancias de forma lícita, es decir, sin incurrir en la comisión o participación de un delito para poder consumir.

1.2.2. Corte Suprema de Justicia-Sala Penal

La Corte Suprema de Justicia Sala Penal ha enfatizado en la tipicidad de la conducta más que en el consumo. Esta corporación no se pronuncia frente al consumo debido a que esta labor ya la realizó la Corte Constitucional por tratarse en una órbita de derechos fundamentales.

La Corte Suprema de Justicia, por el contrario, hace énfasis en el tema del porte o tenencia de estupefacientes cuando este es para consumo personal, ya que en reiteradas ocasiones los Juzgados y Tribunales penales han emitido sentencias condenatorias cuando el tenedor de la sustancia supera la cantidad establecida en el literal j) del artículo 2 de la Ley 30 de 1986, argumentando entonces, que automáticamente, el consumidor que la porta se convierte en expendedor.

La sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal de radicado 51627 de 29 de abril de 2020, magistrada ponente Patricia Salazar Cuéllar, casó la sentencia condenatoria impuesta a un ciudadano por llevar consigo marihuana con un peso neto de 242,9 gramos, argumentando el tribunal que impuso la sentencia que:

(...) habiendo sido sorprendido el procesado llevando consigo estupefaciente en cantidad que en mucho sobrepasa los toques previstos para el consumo personal por el literal j) del artículo 2° de la Ley 30 de 1986, se puede inferir la existencia de un real peligro para la salud pública, en tanto no se probó que dicha sustancia estuviera destinada para el propio consumo del portador.

Al respecto, la Corte en esta sentencia se pronunció sobre la necesidad de “diferenciar si la persona portadora de la sustancia tiene la condición de mero consumidor de sustancias alucinógenas prohibidas o si el comportamiento objeto de juzgamiento está relacionado

con su tráfico, pues solamente en este último evento es tolerable una respuesta punitiva por parte del Estado” (CSJSP, Sentencia 51627/20, Col.).

Las condenas impuestas por este tipo de delito suelen ser por el verbo rector “llevar consigo” cuando la sustancia que se porta supera la establecida por la ley. No obstante, la dosis personal no es la misma para cada persona, ya que no todas consumen en igual cantidad.

Teniendo en cuenta este precepto, es la Fiscalía quien deberá demostrar la responsabilidad penal subjetiva y “la acreditación probatoria de los fines del porte de estupefacientes distintos al consumo personal y, con ello, la afectación o la efectiva puesta en peligro de los bienes jurídicos protegidos” (CSJSP, Sentencia 51627/20, Col.), toda vez que al procesado no tiene por qué entrar a demostrar su inocencia. Como es sabido, esta carga probatoria recae sobre el ente acusador.

Un elemento importante a considerar cuando un tenedor supera la cantidad de porte permitida es que la sustancia portada no siempre será para la ingesta inmediata, sino para futuros consumos. Esto es conocido como “dosis de aprovisionamiento”, situación que tampoco “cabe dentro de la esfera de prohibición del tipo penal, pues es apenas comprensible que el consumidor habitual u ocasional, es decir, quien presenta o no dependencia física o síquica, recurra al abastecimiento o acumulación de las sustancias estupefacientes, psicotrópicas o drogas sintéticas a efectos de su consumo en distintas dosis diferidas en el tiempo.” (CSJSP, Sentencia 51627/20, Col.)

Para finalizar, es importante conocer los parámetros establecidos por esta corporación para los casos que versen sobre situaciones fácticas similares; además de la importancia de no solo demostrar la responsabilidad penal objetiva, sino también la subjetiva, ya que es esta última la que determina la culpabilidad del autor:

(...) las porciones portadas y empleadas para el propio consumo inmediato y aquellas otras que se reservan para intensificar, prolongar o repetir su inicial aplicación o uso, tienen en principio la misma finalidad de consumo personal, sin que pueda presumirse en uno o en otro caso un propósito de suministro a terceros gratuitamente, por dinero o por cualquier otra utilidad, razón por la cual, en aplicación del principio de favor reo, corresponde al Estado demostrar en todos los casos que su porte es ilegal, es decir, que tiene la potencialidad de afectar derechos ajenos.

Una vez analizada esta sentencia y los fundamentos de la Corte, podemos concluir que están omitiendo un estudio subjetivo para determinar la intención del investigado, para así poder proferir una sentencia justa y racional. Adicional a esto, es evidente la falta de regularización en este tema. El legislador no quiere ver que, al permitir el consumo y el porte de una dosis personal y al penalizar la comercialización y afines, está dirigiendo al consumidor a cooperar en comisión del punible en cabeza de otra persona, es decir, de todas formas, se estaría afectando el bien jurídico tutelado a la salud pública, ya que, para que exista un consumidor, debe haber un vendedor y, en consecuencia, un fabricante.

1.3. La discrepancia jurídica entre el consumo lícito y la penalización por el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en Colombia

Una vez analizada la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia - Sala Penal frente a la despenalización de la dosis personal en consumo y porte de estupefacientes y un estudio del punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, podemos encontrar una incongruencia o discrepancia entre estas dos situaciones jurídicas.

Como se expuso en el subtítulo 1.1 del presente escrito, la Corte Constitucional despenalizó el consumo de estupefacientes, en aras de garantizar el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana, así como de respetar los preceptos constitucionales consagrados en los artículos 2 y 5 de nuestra constitución.

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia - Sala Penal ha establecido unos parámetros que se deben tener en cuenta a la hora de proferir una sentencia por el tipo penal estudiado en el subtítulo 1.2 de este mismo documento. Dentro de los parámetros que encontramos es que el ente acusador debe demostrar la responsabilidad penal subjetiva del procesado, esto a través de una serie de pruebas que logren evidenciar que, cuando una persona porta más cantidad de la permitida, lo hace con fines de comercialización, mas no de consumo personal o dosis de aprovisionamiento.

En este orden de ideas y estudiando la jurisprudencia de estas dos corporaciones, se logra entender el trasfondo de la licitud del consumo de estupefacientes, así como el porte y la tenencia de este tipo de sustancias, siempre y cuando el tenedor logre demostrar que son para consumo propio y no para su comercialización. Como consecuencia de este análisis, podemos asegurar la discrepancia que se origina y la necesidad jurídica que existe de regular correctamente el tema del acceso a estupefacientes, sin que el consumidor se vea inmerso en la comisión de un punible.

La necesidad a la que se hace referencia es a la de regularizar el comercio de estupefacientes, no despenalizarlo por completo, pero sí implementar una normativa que le permita y garantice al consumidor acceder a sus dosis personales de manera legal y lícita, ya que, si bien no está penalizado el consumo ni el porte cuando es para satisfacer el interés personal, sí está penalizado el traficar o fabricar estas sustancias. Esto no tiene lógica, por el hecho de que el consumidor queda en una posición según la cual, deberá participar en la comisión de un delito, de manera directa o indirecta, para que pueda acceder a su dosis personal.

Lo anterior hace referencia a que el consumidor, para poder ingerir sus dosis, deberá incurrir en cualquiera de las siguientes situaciones: fabricar para su propio consumo y/o acudir a un traficante para poder comprar para su propio consumo. En la primera situación, estaría siendo autor del delito por el verbo rector “fabricar” y, en la segunda situación, estaría contribuyendo con la comisión del delito de tráfico, ya que este es una comercialización ilícita y para que esta actividad subsista,

debe existir un comprador, lo que significa que sin consumidor no habría fabricante ni traficante.

Por la discrepancia ya expuesta, surge la necesidad de que el legislador y el Estado implementen políticas eficaces para la lucha que existe en el país contra las redes de tráfico de estupefacientes.

2. Hacinamiento carcelario y el punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en Colombia

2.1. El hacinamiento carcelario en Colombia

El hacinamiento carcelario es uno de los problemas más grandes que enfrentan los centros penitenciarios del país, debido a la sobrepoblación carcelaria que hay; en ocasión, al índice de delincuencia, de las condenas y medidas de aseguramiento que se imponen a raíz de la comisión de diversos delitos.

Esta situación, según Robles (2011) citado por Gómez (2015, p. 179), es una “acumulación o amontonamiento de personas en el sistema carcelario considerado excesivo en relación con la capacidad máxima de los establecimientos penitenciarios” (p. 407). A su vez, Arias (2013), citado por Gómez (2015), define el hacinamiento carcelario en los siguientes términos:

El hacinamiento carcelario es uno de los fenómenos más complejos y graves por cuanto significa la pérdida de derechos de los internos, tales como carencia de atención médica, generación de enfermedades de todo tipo, proliferación de la corrupción como principal mecanismo

para sobrevivir y desigualdad en el tratamiento de los internos, lo que imposibilita que se dé un verdadero proceso de resocialización. (p. 179)

Esta situación que enfrentan los centros penitenciarios y, por conexidad, la población carcelaria, no es un problema netamente social, sino también de índole jurídica y está en constante crecimiento, ya que de este hecho se deriva una serie de violaciones de derechos fundamentales y humanos tales como a la vida, a la dignidad humana, salud, integridad física y mental, entre otros; induciendo a Colombia en una figura de Estado de cosa inconstitucional, de conformidad con lo manifestado en la sentencia T-153 de 1998.

Según Gómez (2015), el origen de este problema abarca diversos factores, tales como la corrupción que abunda en los centros penitenciarios:

Esto lleva a pensar que la política criminal colombiana, aunada a las malas prácticas penitenciarias como la corrupción, constituye una violación permanente de los derechos humanos. De igual forma, se plantea cómo la problemática de los centros penitenciarios obedece precisamente a la ausencia de una política de Estado clara en materia de manejo de los recursos y de la búsqueda de resocialización del individuo.

De acuerdo con Arango (2013), el nivel de hacinamiento en el 2012 era de los más graves (50,6%), pues en una capacidad de 75620 cupos había 113884 personas reclusas. En agosto de 2014, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) reveló un índice general de hacinamiento del 52,7%,

lo que demuestra que “la situación de indignidad en la cual se encontraban las personas privadas de libertad en el país” cuyos derechos se buscó proteger con el estado de cosas inconstitucional está lejos de superarse si no se hacen cambios sustanciales en la política carcelaria. (p. 178)

En cuanto al hacinamiento carcelario, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha creado un principio mediante su jurisprudencia donde explica que, si bien el simple hecho de privar a una persona de su libertad atenta contra su dignidad y libertad personal, esta privación no puede llevar, por parte del Estado, a la vulneración de otros derechos humanos. Así lo ha manifestado esta Corte internacional en sus casos *López Álvarez Vs. Honduras*. Cit., párr. 104; e “*Instituto de Reeducación del Menor*” Vs. Paraguay. Cit., párr. 154, citado por Medina (2007):

Si bien es cierto que la privación de la libertad es per se un hecho contrario a la dignidad humana, las condiciones en las que se encuentren estas personas no pueden ser de tal grado que excedan los efectos colaterales que trae en sí mismo el hecho de la privación de la libertad. Algunos efectos que se derivan del mismo hecho de la detención son la suspensión o limitación de los derechos políticos, y la restricción de la movilidad y libertad de circulación, la comunicación y el derecho a la intimidad familiar. En este sentido, la Corte ha indicado que “la restricción de derechos del detenido, como consecuencia de la privación de libertad o efecto colateral de esta, debe limitarse de manera rigurosa; sólo se justifica la restricción de un derecho humano cuando es absolutamente necesaria en el contexto de una sociedad democrática”.

(...) La Corte ha construido como principio en su jurisprudencia que:

la detención en condiciones de hacinamiento, el aislamiento en celda reducida, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para el reposo ni condiciones adecuadas de higiene, la incomunicación o las restricciones indebidas al régimen de visitas constituyen una violación a la integridad personal (p. 72).

El hacinamiento carcelario en Colombia cerró el año 2022 con un porcentaje de 21.02%, con una sobrepoblación total de 17067 personas y a corte de mayo de 2023, este porcentaje de hacinamiento no ha disminuido, sino incrementado a 23.06% con una sobrepoblación carcelaria de 18.767 personas, aun cuando la capacidad de los centros penitenciarios aumentó en un cupo de 212 personas. Así lo reflejan los informes oficiales del INPEC (2022):

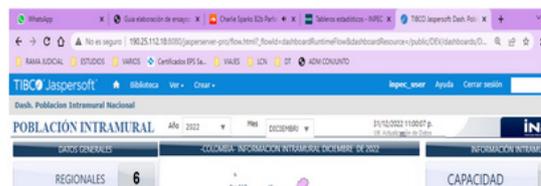


Imagen 1. Población Intramural Nacional. INPEC (2022).

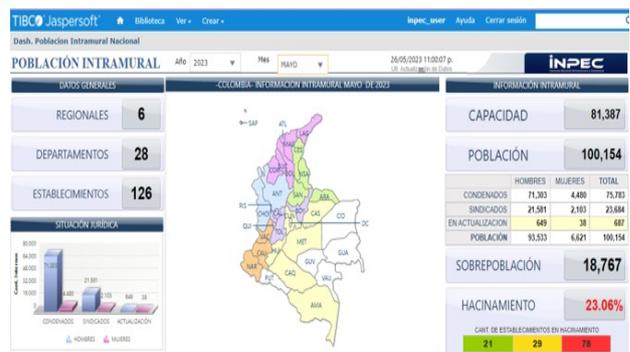


Imagen 2. Población Intramural Nacional. INPEC (2023).

Resulta importante resaltar que los porcentajes antes indicados, con los cuales cerró el nivel de hacinamiento en 2022 y lo que va del año 2023, es a nivel nacional. Sin embargo, hay centros penitenciarios a nivel departamental cuyo índice de hacinamiento está sobre el 100% y municipios sobre el 50%. Según el INPEC (2023), los cinco departamentos y municipios de Colombia con más hacinamiento carcelario son: La Guajira (176%), Cesar (123.1%), Granada – Meta (85%), Atlántico (62%) y Antioquia (55.4%).

Con la anterior información podemos determinar que el hacinamiento carcelario constituye, sin lugar a duda, una forma de violación de derechos humanos hacia las personas que se encuentran privadas de la libertad en centros penitenciarios donde se presenta esta problemática, la cual es común en las cárceles de Colombia.

2.2. Cifras de condenas y medidas de aseguramiento intramurales en Colombia por el tipo penal de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

En Colombia, las cifras de condenas por esta conducta punible, según las estadísticas publicadas en la página de informes oficiales del INPEC, en el mes de mayo de 2023, se encuentran en la posición número cuatro de principales delitos intramurales con un total de 1691 mujeres condenadas y un total de 10887 hombres condenados. Adicional a esta cifra, tenemos que hay 773 mujeres sindicadas y 4065 hombres sindicados por este mismo delito en centros penitenciarios (INPEC, 2023).

Consultados los informes estadísticos del INPEC, se logra establecer que las condenas y medidas de aseguramiento intramurales por este delito siempre permanecen en el ranking de los diez delitos con condenas o medidas intramurales, lo que refleja una parte considerable de la población carceraria y, en consecuencia, contribuye a la problemática de hacinamiento.

En los siguientes tableros estadísticos elaborados y publicados por el INPEC (2023), podemos observar los principales delitos intramurales en Colombia, tanto por condenas como por medidas, los cuales dejan en evidencia que el hacinamiento en las cárceles de Colombia tiende a incrementar o mantenerse, mas no a disminuir:

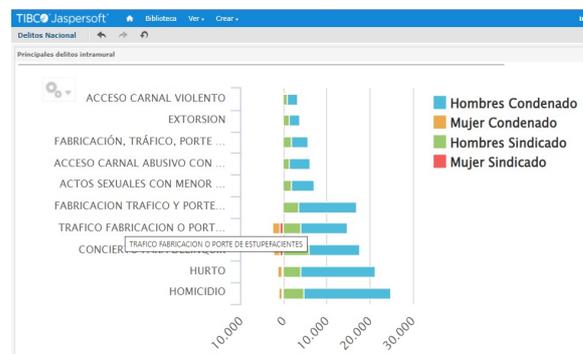


Imagen 3. Principales delitos intramural. Enero de 2023. INPEC (2023).

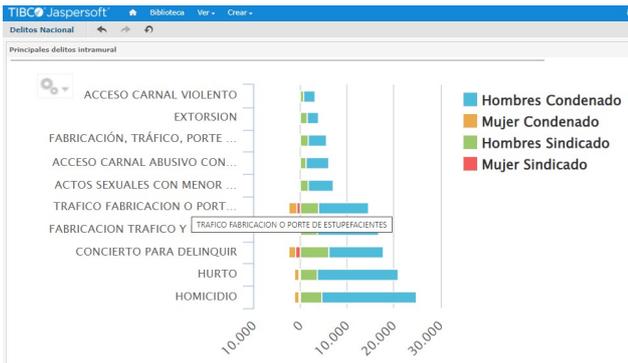


Imagen 4. Principales delitos intramural. Febrero de 2023. INPEC (2023).

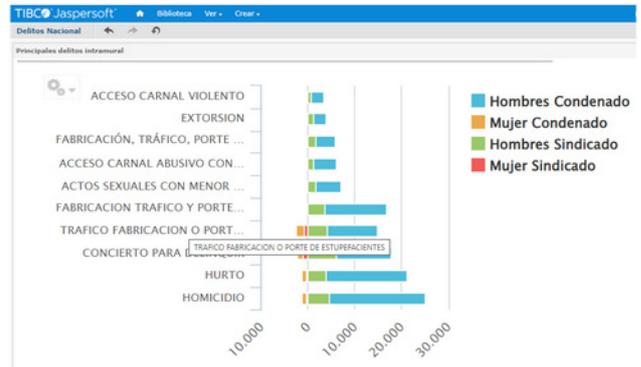


Imagen 7. Principales delitos intramural. Mayo de 2023. INPEC (2023).

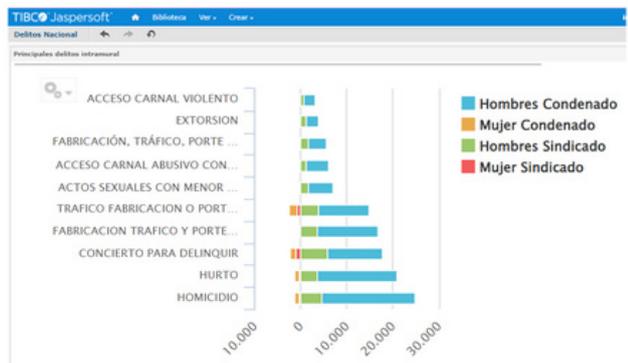


Imagen 5. Principales delitos intramural. Marzo de 2023. INPEC (2023).

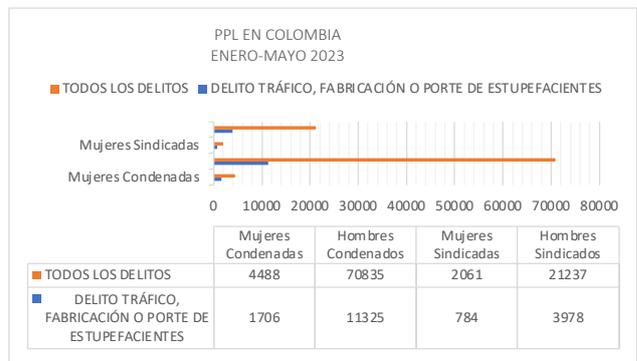


Imagen 8. Comparación total de PPL Colombia ene-may 2023. Elaboración Propia, fuente de información INPEC (2023).

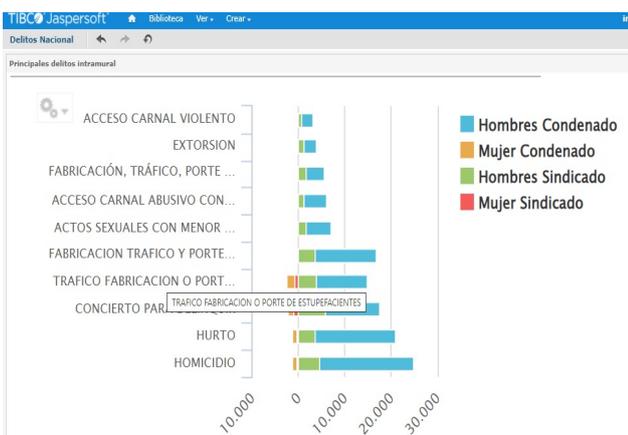


Imagen 6. Principales delitos intramural. Abril de 2023. INPEC (2023).

Ahora bien, haciendo un análisis con los datos de los informes del INPEC (2022), con el reporte total de las personas reclusas en centros penitenciarios del país durante los doce meses del año 2022, tenemos que en total existieron 96980 personas privadas de la libertad (PPL) a corte del 31 de diciembre de 2022, cuando el cupo máximo permitido para que no exista hacinamiento es de 81175, lo que significa que el año 2022 cerró con un hacinamiento de 19.47%.

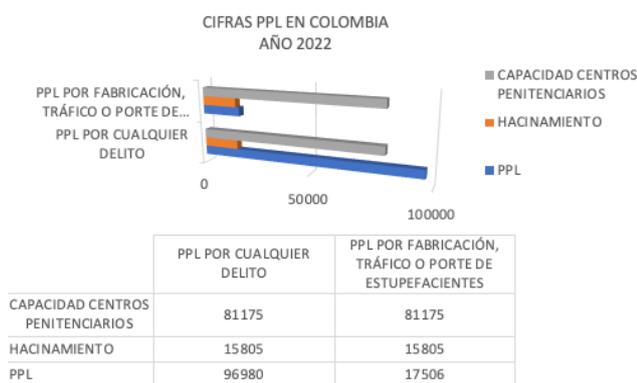


Imagen 9. PPL Intramural ene-dic 2022. Elaboración Propia, fuente de información INPEC (2022).

De las 96980 PPL, 17506 se encontraban o encuentran recluidas por condenas o medidas de aseguramiento por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, cifras que en porcentaje reflejan un 18.08% sobre el total de la población carcelaria. Ello posiciona este delito como el cuarto con más condenas o medidas intramurales en Colombia (INPEC, 2022).

Analizadas estas cifras, es posible establecer que las condenas y medidas de aseguramiento intramurales de este tipo penal contribuyen a un número considerable de PPL recluidas en centros penitenciarios y, por ende, constituye una cifra significativa en lo que concierne al hacinamiento carcelario.

2.3. El hacinamiento carcelario como consecuencia jurídica de las condenas por el tipo penal de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en Colombia

Una vez estudiadas y analizadas las cifras de condenas y medidas intramurales en Colombia en el año 2022 y lo que lleva el año 2023, por el punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, se puede afirmar que estas impactan de manera directa al hacinamiento carcelario del país.

En el año 2022, la sobrepoblación carcelaria estuvo por un total de 15805 personas, de las cuales, 17506 estaban privadas de la libertad por la comisión o presunta comisión del delito consagrado en el artículo 376 de la Ley Penal Colombiana, lo que significa que, de regular correctamente este tipo, el hacinamiento carcelario disminuiría considerablemente e, incluso, en su totalidad, quedando espacio suficiente para que las PPL cumplan sus penas o medidas en condiciones dignas sin sufrir violaciones a sus derechos humanos y fundamentales.

En el siguiente gráfico estadístico podemos observar el promedio aritmético de las PPL en centros penitenciarios para el año 2022:

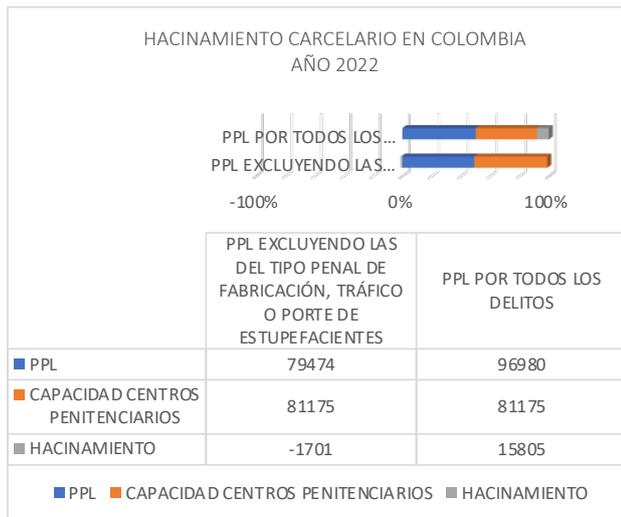


Imagen 11. Comparación de las cifras de hacimiento carcelario tomando en cuenta todos los delitos y las cifras excluyendo el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, promedio año 2022. Elaboración Propia, fuente de información INPEC (2022).

Para lo que va del año 2023, la sobrepoblación carcelaria se ha incrementado de 15805 a 17234 PPL, lo que significa que el hacimiento va en aumento y las condenas o medidas por porte, tráfico o fabricación de estupefacientes en centros penitenciarios han pasado de 17506 a 17793, es decir, también van en aumento, aun cuando sólo han transcurrido cinco meses del año 2023. Así lo reflejan las cifras mensuales de los informes del INPEC:

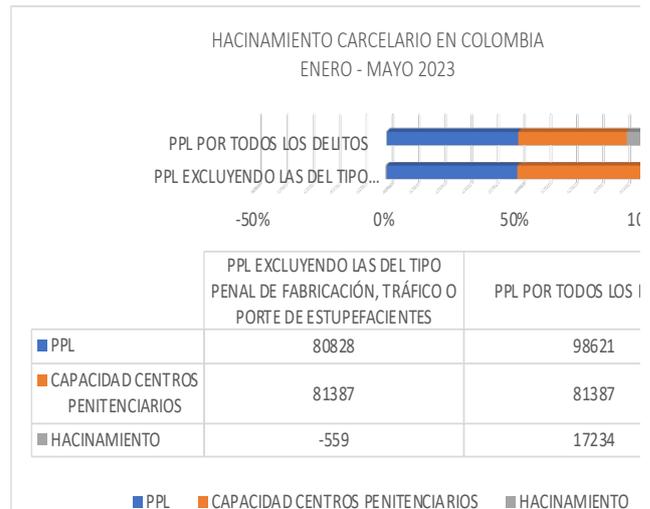


Imagen 12. Comparación de las cifras de hacimiento carcelario tomando en cuenta todos los delitos y las cifras, excluyendo el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, promedio ene-may 2023. Elaboración Propia, fuente de información INPEC (2023).

Analizados estos datos estadísticos, logramos establecer que la discrepancia jurídica que existe entre la licitud del consumo de estupefacientes y la ilicitud del porte, tráfico y fabricación de estupefacientes genera un impacto negativo en el hacimiento carcelario en Colombia, como lo es el incremento constante de este y que, de llegarse a mitigar este problema jurídico, podríamos mejorar las condiciones en las que viven las PPL de centros penitenciarios en Colombia.

CONCLUSIONES

El tráfico, fabricación o porte de estupefacientes es uno de los delitos con más condenas y medidas de aseguramiento intramurales en Colombia. Como consecuencia de estas condenas y medidas, tenemos el incremento de la población carcelaria, lo cual impacta de manera directa al hacinamiento carcelario que se vive en el país.

Este delito cuenta con un amplio desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia - Sala Penal, toda vez que este tipo penal restringe derechos fundamentales, principalmente el de la libertad y autonomía personal.

Las Cortes, partiendo del estudio de los derechos fundamentales, han fijado un precedente jurisprudencial en cuanto al consumo y porte de estas sustancias, argumentando que toda persona, dentro de su derecho al libre desarrollo de la personalidad y los demás conexos a estos, pueden consumir y portar tanto su dosis personal como su dosis de aprovisionamiento. Sin embargo, esta circunstancia genera una discrepancia jurídica para el consumidor, ya que, si bien se le está permitiendo portar y consumir, a su vez, se le está restringiendo el poder fabricar o traficar, imposibilitándolo de todas formas a acceder a las sustancias de su interés, sin incurrir en la comisión de un delito. Esto, a su vez, tiene un efecto jurídico y es que, ante la ausencia de una correcta regularización de este tipo penal, el legislador y el Estado están vulnerando derechos fundamentales a los consumidores, por no brindarles garantías efectivas para poder acceder a sus dosis.

El consumidor que desee acceder a su dosis personal o de aprovisionamiento deberá incurrir de manera obligatoria en la comisión de este delito, de manera directa o indirecta, o en su defecto, contribuirá a la comisión de este, esto teniendo en cuenta que quien quiera consumir cualquier estupefaciente deberá fabricar el estupefaciente (incurriendo en la comisión del delito de manera directa, verbo rector fabricar) o comprar el estupefaciente, contribuyendo así, de manera directa, a las redes de tráfico de drogas del país y, de manera indirecta, a la comisión del delito de tráfico de estupefacientes. Esto se fundamenta bajo la ley de la oferta y la demanda, ya que sin un comprador no existe vendedor.

Ahora bien, la discrepancia jurídica que existe entre la licitud del consumo y la ilicitud del tráfico, fabricación o porte tiene un impacto negativo en el hacinamiento carcelario en Colombia, toda vez que la imposición de condenas por este tipo penal genera un incremento significativo en la población carcelaria del país, como se evidenció en el capítulo segundo del presente artículo. De llegar a regularse correctamente este tipo penal, las cifras de hacinamiento carcelario no superarían los toques, es decir, que se acabaría con este problema jurídico social que se vive en las cárceles del país. Este cambio no solo beneficia a las PPL, sino también al Estado, en cuanto a prevención de demandas internacionales por violaciones de derechos humanos hacia PPL, al incurrir en un estado de cosa inconstitucional.

En cuanto a la correcta regularización del tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, es importante hacer referencia que en Colombia existen

sustancias psicoactivas que están permitidas y debidamente reguladas, tales como las bebidas alcohólicas, las cuales, al igual que los estupefacientes, generan adicción y alteran el estado mental de las personas de manera transitoria, ocasionando efectos similares. No obstante, las bebidas alcohólicas son permitidas y su comercio está regulado por el Estado, mientras que los estupefacientes están en una constante lucha contra las drogas y el narcotráfico, en lugar de explotar el potencial que tiene el país en la producción de esta materia prima e implementar una correcta regularización, para así combatir diversos problemas sociales, tales como hacinamiento carcelario, narcotráfico, deuda interna y externa, entre otros.

Cuando se habla de una correcta regularización de este tipo penal, no se hace referencia a la despenalización total de esta conducta, sino, por el contrario, a la creación e implementación de políticas públicas efectivas que contribuyan a la correcta distribución de este tipo de sustancias, como la autorización y/o creación de entidades que ejerzan la vigilancia y control del comercio de esta clase de sustancias psicoactivas, como también la concientización sobre el consumo de esta y las consecuencias que puede traer consigo al consumirlas en exceso. Esta política pública podría derivarse de la creada para la regularización de las bebidas alcohólicas, ya que son sustancias similares.

Es importante resaltar que, de llegarse a implementar una política pública asertiva en lo que respecta al tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en Colombia, la rama judicial tendría que revisar todas las condenas impuestas a la fecha por este delito para así, iniciar el proceso de reparación

social respecto a todas las personas que fueron condenadas por este punible o que se encuentran enfrentando un proceso por dicha conducta.

En suma, el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes es un delito que posee un vacío jurídico que ninguno de los poderes del Estado ha revisado a fondo para cesar las consecuencias jurídicas que este genera en la sociedad, principalmente en las PPL y los consumidores, ya que el mayor impacto se ve reflejado en el hacinamiento carcelario y en la violación de derechos humanos de las PPL y los derechos fundamentales de quienes consumen.

Referencias Bibliográficas

Acosta, C. (2021). El hacinamiento en las cárceles colombianas es del 20% a marzo según datos del INPEC. *Asuntos Legales*. <https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/el-hacinamiento-en-las-carceles-colombianas-es-de-20-a-marzo-segun-cifras-del-inpec-3133024>

Alvarado, C. (2019). *La Intervención Del Derecho Penal En Relación Con El Delito De Tráfico, Fabricación O Porte De Estupefacientes A Partir De La Interpretación Restrictiva Del Verbo Rector “Llevar Consigo”* (Tesis de maestría). Universidad Santo Tomás, Bogotá D.C., Colombia. <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/19553/2019carlosalvarado.pdf?sequence=6&isAllowed=y>

Arenas, L. y Cerezo, A. (2016). Realidad penitenciaria en Colombia: la necesidad de una nueva política criminal. *Revista Criminalidad*, 58 (2): 175-195. <http://www.scielo.org.co/pdf/crim/v58n2/v58n2a07.pdf>

Castro, L., y García, S. (2021). Análisis del tipo penal tráfico de estupefacientes del artículo 376 del código penal colombiano (trabajo de grado de pregrado). Universidad Santo Tomás, Bogotá D.C., Colombia. <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/35299/2021lauracastro.pdf?sequence=4&isAllowed=y>

Corte Constitucional (1194). Sentencia C – 221 de 1994. Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz. <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/1994/C-221-94.htm>

Corte Suprema de Justicia Sala Penal (2020). Sentencia 51627 de 2020. Magistrada Ponente Patricia Salazar Cuellar. <https://vlex.com.co/vid/sentencia-corte-suprema-justicia-844879633>

Daza, Y. (2022). La historia jurídico social del delito de tráfico, fabricación y porte de sustancias estupefacientes, con miras a la legalización (Trabajo de grado de posgrado). Universidad Libre, Bogotá D.C., Colombia. <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/22159/Arti%cc%81culo%20Investigacio%cc%81n.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

Fuentes, L., y Rodríguez, M. (2019). Caracterización psicosocial de la población carcelaria sindicada y condenada por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en Colombia (trabajo de grado de pregrado). Universidad Autónoma de Bucaramanga, San Gil, Colombia. https://repository.unab.edu.co/bitstream/handle/20.500.12749/16950/2019_Tesis_Fuentes_Marquez_Laura.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Gómez, F. (2016). Alternativas para superar el hacinamiento carcelario en Colombia con enfoque en derechos humanos. *Criterio Jurídico Garantista*, 8(13), 176-189. <http://revistasprueba.fuac.edu.co/index.php/criteriojuridicogarantista/article/view/589/567>

Huertas, O., Echeverry, D., y Manrique, F. (2018). Política Criminal Reactiva frente al tráfico, fabricación y porte de estupefacientes, y su impacto negativo en la reincidencia de la población carcelaria. *Revista Criminales*, 60 (2): 9-23. <https://www.policia.gov.co/file/172701/download?token=ZXUwC4Db>

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC (2023). Informes y boletines estadísticos No. 3. https://www.inpec.gov.co/web/guest/estadisticas/informes-y-boletines/-/document_library/6SjHVBGriPOM/view/1577845?_com_liferay_document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_6SjHVBGriPOM_redirect=https%3A%2F%2Fwww.inpec.gov.co%2Fweb%2Fguest%2Festadisticas%2Finformes-y-boletines%2F-%2F-document_library%2F6SjHVBGriPOM%2Fview%2F49294%3F_com_liferay_document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_6SjHVBGriPOM_navigation%3Dhome%26_com_liferay_document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_6SjHVBGriPOM_deltaFolder%3D%26_com_liferay_document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_6SjHVBGriPOM_orderByCol%3DmodifiedDate%26_com_liferay_document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_6SjHVBGriPOM_curFolder%3D%26_com_liferay_document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_6SjHVBGriPOM_curEntry%3D2%26_com_liferay_document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_6SjHVBGriPOM_orderByType%3Dasc%26p_r_p_resetCur%3Dfalse%26_com_liferay_document_library_web_portlet_DLPortlet_INSTANCE_6SjHVBGriPOM_deltaEntry%3D10

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC (agosto de 2022). Tableros estadísticos. http://190.25.112.18:8080/jasperserver-pro/dashboard/viewer.html?&j_username=inpec_user&j_password=inpec#/public/Delitos/Dashboards/Delitos_Nacional

Jiménez, J., Calderón, J., y Racines, M. (2008). Línea jurisprudencial: porte de estupefacientes—dosis personal de aprovisionamiento. *Estrado*, 4(7), 97-140. https://repository.unab.edu.co/bitstream/handle/20.500.12749/11808/200812_Revista_Estrado_Vol_4_no-7_97-140.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Jiménez, N. (2017). La conducta de “llevar consigo” en el delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes. Reflexiones a propósito de la sentencia del 11 de julio de 2017 (SP9916-2017, Radicado 44997), proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de. *Nuevo Foro Penal*, 13(89), 239-248. <https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/view/4976/4088>

López, M. (2018). Delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes para reincidentes o consumidores (trabajo de grado de especialización). Universidad Santo Tomás, Tunja, Colombia. <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/19223/2018mairal%20c3%b3pez.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Medina, S. (2007). Estándares en materia de condiciones de detención y uso de la fuerza en el control de lugares de detención. *Debates sobre Derechos Humanos y el Sistema Interamericano*, Revista CEJIL, (2)3, 70-79. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r24781.pdf>

Ossa, J. (2015). Fabricación, tráfico y porte de estupefacientes y su tratamiento en el ordenamiento jurídico colombiano (trabajo de grado de pregrado). Universidad EAFIT, Medellín, Colombia. https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/8260/Juanita_OssaLatorre_2015.pdf?sequence=1

Prieto, M. (2020). LA DESPENALIZACIÓN DEL CONSUMO DE ESTUPEFACIENTES Y LOS PROBLEMAS DERIVADOS DE LA CORRELATIVA PROHIBICIÓN DE SU VENTA, DISTRIBUCIÓN, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO. ANÁLISIS A PARTIR DE LA JURISPRUDENCIA (monografía de pregrado). Universidad EAFIT, Medellín, Colombia. https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/24438/MariaEmma_PrietoManjarres_2020.pdf;jsessionid=EF9D9DC20A2C-06FC7AF89AF2874E28DB?sequence=2

Toro, D. (2019). Análisis jurídico del tratamiento al porte de drogas en el marco jurídico internacional y colombiano (Trabajo de grado de diplomado). Universidad Libre, Bogotá D.C., Colombia. <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/18729/An%20c3%a1lisis%20del%20porte%20de%20estupefacientes%20internacional%20y%20colombia.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Uprimny, R. (1995). Ética, droga y derecho: una contribución al debate sobre la despenalización. *Revista Colombiana de Psicología*. <https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/29839/15931-49048-1-PB.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Uprimny, R., Guzmán, D., Parra, J., y Bernal, C. (2014). Políticas de drogas frente al consumo en Colombia: análisis desde una perspectiva de derechos humanos. *Colectivo de Estudios Drogas y Derecho*. <https://www.cosecharoja.org/wp-content/uploads/2014/06/colombia-usuarios.pdf>

Villalobos, J., y Jiménez, N. (2015). Subrogados y hacinamiento carcelario: respuesta del legislador del año 2014 frente a la situación carcelaria en Colombia. *Misión Jurídica: Revista de derecho y ciencias sociales*, 8(9), 199-226. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5645581.pdf>

Yepes, R. y Guzmán, D. (2010). Políticas de drogas y situación carcelaria en Colombia. *Sistemas sobrecargados. Leyes de drogas y cárceles en América latina*, 40-50. https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_188.pdf